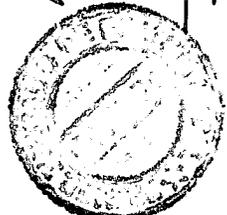


f. monte 196



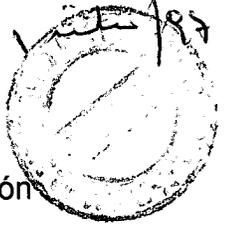
Copiapó, Nueve de Enero de dos mil quince.-

VISTOS:

A fojas uno don **FRANCISCO JAVIER SANTANA RAMOS** C.I. N° 16.832.806-0, cargador de tiros, domiciliado en calle Alberto Blest Gana N° 1986, de la comuna de Copiapó, interpuso querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADOS UNIMARC**, representado legalmente por don **MARIO OSSANDON**, ignora profesión y oficio, ambos domiciliados en Calle Los Carreras N° 2.242, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Relata en su denuncia que el día 06 de Febrero de 2014 a las 17:00 horas, aproximadamente, se dirigió a las dependencias de la denunciada junto a su grupo familiar, entre ellos su hijo de 4 años de edad, al llegar al pasillo de los productos congelados su hijo comienza a llorar sin razón aparente, hasta que notó que de la mano izquierda del niño que se encontraba apoyada en el contenedor de productos congelados, comenzaba a salir humo y olor a quemado, en ese momento se percató que el niño se encontraba tomado por la corriente eléctrica. Una vez sucedido el hecho ningún funcionario del supermercado se acercó a prestar ayuda por lo que se dirigió a un guardia, quien llamó a un encargado. Luego fue trasladado al Hospital Regional y posteriormente a la Clínica Atacama, donde se le detectaron lesiones por quemadura eléctrica, presentado taquicardia por lo que estuvo en observación hasta las tres de la mañana. Finalmente señala que el encargado de seguridad del supermercado habría señalado que la maquina ya llevaba como dos semanas con fallas. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios por el daño moral que ha sufrido por sufrido por la suma de **\$7.000.000.- (Siete millones de pesos)**, y en representación de su hijo **YAHIR AMARU SANTANA BARAHONA** por la suma de **\$10.000.000.- (Diez millones de pesos)**.

A fojas treinta y ocho don **HORST AXEL KALLENS BEALS**, C.I. N° 10.993.563-8, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en su calidad de Director Regional Subrogante, se hizo parte en esta causa, y designó como abogado patrocinante y le confirió poder a don **DAVID TORO CARVAJAL**, domiciliado en calle Atacama N° 898, de la comuna de Copiapó.

Minuta
Villegas Pérez



A fojas setenta y ocho consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba, al cual comparecieron la denunciante y demandante, don **FRANCISCO JAVIER SANTANA RAMOS** ratificando su denuncia y demanda; don **DAVID TORO CARVAJAL**, por el Servicio Nacional del Consumidor, ratificando la denuncia de autos; y la denunciada y demandada **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada don **JOHN HUNTER FLORES**, abogado, quien viene en constatar mediante minuta que se tiene como parte integrante de la audiencia, solicitando el rechazo de la denuncia por cuanto la empresa ha cumplido con todos los estándares de seguridad, y respecto del hecho concreto que se le acusa, puede señalar que la mantención de las máquinas se encuentra al día, y todas tienen sus certificaciones correspondientes, respecto a la posibilidad que alguien se pueda electrocutar al tener contacto con ellas, señala que es prácticamente imposible ya que funciona con un voltaje menor a 220 volt. Respecto de la demanda civil solicita se rechace por cuanto no se indica los conceptos por los cuales se demanda la suma de \$17.000.000. Las máquinas se tienen al día y no funcionan con el voltaje necesario para que una persona se pueda electrocutar, por lo que no reconoce responsabilidad en los hechos imputados. Asimismo las partes rindieron prueba documental y testimonial.

A fojas ochenta y seis don **DAVID TORO CARVAJAL**, por el Servicio Nacional del Consumidor, formuló objeción a la documental acompañada por la denunciada correspondiente al Informe de mantención de maquinas de refrigeración, por falta de integridad, y se delegó poder al abogado don **JORGE VILLEGAS PÉREZ**, de su mismo domicilio.

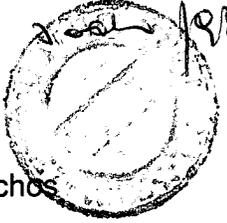
A fojas noventa y dos se dejó sin efecto la solicitud de oficio a la denunciada, decretado a fojas ochenta y tres

CONSIDERANDO.-

I. EN CUANTO A LA OBJECIÓN DOCUMENTAL.-

PRIMERO.- Que don **DAVID TORO CARVAJAL**, por el Servicio Nacional del Consumidor, ha objetado el documento acompañado por la contraria en la demanda de autos, y ratificado en la audiencia de estilo, correspondiente al Informe de mantención de maquinas de refrigeración, por falta de integridad, por falta de integridad, no constar en instrumento público, no explica en detalle el

frutos *2008/198*



examen efectuado a la máquina y por no corresponder a la data de los hechos denunciados.

SEGUNDO.- Que habiéndose conferido traslado a la parte denunciante y demandante, ésta no lo evacuó.

TERCERO.- En cuanto al documento objetado, se debe tener presente que se trata de un instrumento privado, por lo que de conformidad a los artículos 1703 del Código Civil y 419 del Código Orgánico de Tribunales, carece necesariamente de autenticidad y de fecha cierta, en los términos propios de un instrumento público; y por otra parte para acoger la objeción de falta de integridad del documento este debe ser incompleto o carecer de piezas o partes que alteren su contenido, lo que no ocurre en autos, motivo por el cual la objeción no podrá prosperar. En todo caso, lo resuelto es sin perjuicio del valor probatorio que establezca el Tribunal en definitiva.

II. EN CUANTO A LAS TACHAS.-

CUARTO.- Que la parte denunciada **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada don **JOHN HUNTER FLORES**, dedujo tacha en contra de la testigo doña **FRANCISCA PASTEN FLORES**, de acuerdo al artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por ser la testigo pariente en segundo grado respecto del niño **YAHIR**, demandante de autos.

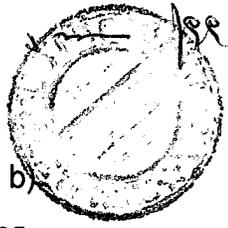
QUINTO.- Que habiéndose conferido traslado al denunciante y demandante, este solicitó que declare porque fue testigo presencial de los hechos.

SEXTO.- Que en el interrogatorio de la testigo, esta señaló explícitamente ser la abuelita del niño **YAHIR**. Que estos dichos son suficientes para establecer que la testigo doña **FRANCISCA PASTEN FLORES** carece de imparcialidad para declarar en estrados, ello porque la une con una de las partes relación de parentesco en los términos del artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el Tribunal dará lugar a la tacha interpuesta declarándose inhábil para declarar en autos a dicha testigo.

III. EN LO INFRACCIONAL.-

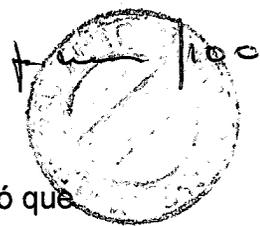
SÉPTIMO.- Que la parte denunciante y demandante rindió la documental consistente en: a) Informe de electrocardiograma a nombre de Yhair Santana

f - n - t - a



Barahona, junto a CD de RX. Mano IZQ., emitidos por la Clínica Atacama; b) Informes de hemograma, perfil hepático, Proteína C reactiva, creatina, creatinquinasa ck-total, orina completa, todos de fecha 06/02/2014, a Yhair Santana Barahona, emitidos por la Clínica Atacama; c) Dato médico de urgencia N° 9679, de fecha 06/02/2014, junto con receta dato médico de urgencia, emitidos por la Clínica Atacama; d) Traslado de paciente a otra institución de fecha 06/02/201, emitido por la Clínica Atacama; e) DAU N° 40129327UU001 de fecha 06/02/2014, emitido por el Hospital de Copiapó; f) Informe de Evaluación Diagnóstica, de fecha 08/05/2014, elaborado por don Sergio julio Muranda, Psicólogo; g) Set de ocho fotografías impresas de fojas 21 a 26; h) Fotocopia del parte denuncia N° 0322, de fecha 10/02/2014, ante la Sub Comisaria Pedro León Gallo, de esta ciudad; i) Formulario único de atención de público, N° 7452481, suscrito por el denunciante; j) Carta de fecha 25/02/2014, emitida por la Gerencia de Servicio al Cliente, Rendic Hermanos S.A.; k) Boletas de honorarios N° 001725 y N° 452, emitidas por Paulina Cabrera Abarca, Psicóloga; l) Boletas de venta y servicio N° 133482 y N° 133498 emitida por el Hospital de Copiapó; m) Informe de de electrocardiograma a nombre de Francisco Santana Ramos, emitido por la Clínica Atacama; n) Informe de fecha 25/08/2014, emitido por la Psicóloga Paulina Cabrera Abarca; o) Certificado de nacimiento de Yhair Santana Barahona, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; p) Informes de hemograma, creatinquinasa CK-MB y Total, electrolitos plasmáticos, glicemia basal, hemoglobinuria, tiempo de protrombina, perfil hepático, Proteína C reactiva, todos de fecha 06/02/2014, a nombre de Francisco Santana Ramos, emitidos por la Clínica Atacama; q) Dato médico de urgencia N° 9682, de fecha 06/02/2014, junto con receta dato médico de urgencia, emitidos por la Clínica Atacama; r) Informe de fecha 27/08/2014, emitido por la Educadora de Párvulos doña María Nélida Leiva Ponce, de la Escuela Bernardo O'Higgins; s) Set de diez fotografías de fojas 63 y 65; documentos no objetados por la contraria.

OCTAVO.- Que la parte denunciante y demandante rindió la testimonial consistente en la declaración de doña **ELIANA NEYRA MONARDEZ**, y don **DANIEL MUÑOZ ROJAS**. Interrogada doña **ELIANA NEYRA MONARDEZ** señaló que Yhair fue con su papá al supermercado y le pilló la corriente, se enteró porque el niño juega con su nietá, lo vio con un parche, le dijo que le iban a cortar los deditos y que le había pillado la corriente. Agregó que cruzó a preguntar qué



había pasado, después del accidente ya no quiso ir más a la casa, y se enteró que le había pasado un accidente. Le dijeron que le había costado encontrar una persona que se hiciera cargo de lo sucedido, que lo llevaron al Hospital y después a la clínica, lo llevó la mamá porque su papá sufrió una crisis. No sabe cuánto dinero han gastado, sabe que a Francisco lo despidieron del trabajo porque el niño no quería estar solo, lo sabe porque le preguntó a una vecina, y no sabe si el niño vive con el papá.

A su turno don **DANIEL MUÑOZ ROJAS** declaró que con el demandante tomaron el bus en la mañana, le contó que le había pillado la corriente en el supermercado al apoyar la mano en el congelador, esto fue en Febrero del 2014, en la semana, cuando vio al niño andaba con parche en la mano. Agregó que se lo contó el papá del niño, fue en el Unimarc de Van-Buren, le contó como a los tres días después, siempre lo notaba mal por el problema de su hijo. Agregó que no sabe cuánto dinero ha gastado, ahora ha visto al niño más distraído, le contó su papá que había pasado por la clínica y se puso a llorar, ha notado diferente al niño, no como antes.

NOVENO.- Que don **DAVID TORO CARVAJAL**, por el Servicio Nacional del Consumidor, rindió la documental consistente en carta de respuesta de fecha 25/02/2014, emitida por la Gerencia de Servicio al Cliente, Rendic Hermanos S.A., documento no objetado por la contraria.

DÉCIMO.- Que la parte denunciada y demandada rindió la documental consistente en: a) Ordenes de servicio N° 014330, 014121, 014111, emitidas por RC REFRIGERACIÓN; b) Informe de plan de mantención de sistema de refrigeración, local Unimarc Atacama, de fecha 26/08/2014, emitido por Claudio Carvacho G.; y c) Carta de respuesta de fecha 25/02/2014, emitida por la Gerencia de Servicio al Cliente, Rendic Hermanos S.A..

UNDÉCIMO.- Que no está discutida la existencia de una relación de consumo entre las partes.

DUODÉCIMO.- Que de los documentos no objetados acompañados por la denunciante, en especial de los consistentes en dato médico de urgencia N° 9679, de fecha 06/02/2014, junto con receta dato médico de urgencia, emitidos por la Clínica Atacama, del DAU N° 40129327UU001 de fecha 06/02/2014, emitido por el Hospital de Copiapó, y de las fotografías impresas de fojas 21 a 26, y de fojas 63 y 65, resulta claro que el niño **YAHIR AMARU SANTANA BARAHONA**, sufrió

Francisco J. 10


IV. EN CUANTO A LO CIVIL: Se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes por don **FRANCISCO JAVIER SANTANA RAMOS**, por sí y en representación de su hijo niño **YAHIR AMARU SANTANA BARAHONA**, solo en cuanto se condena a **SUPERMERCADOS UNIMARC**, representado legalmente por don **MARIO OSSANDON**, a pagar a la demandante la suma de **\$100.000 (Cien mil pesos)** a título de reparación del daño moral sufrido por **FRANCISCO JAVIER SANTANA RAMOS**, más la suma de **\$1.000.000.- (Un millón de pesos)** a título de reparación del daño moral sufrido por el niño **YAHIR AMARU SANTANA BARAHONA**. Sumas que deberán reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que ésta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta la de su efectivo pago. Sin Costas por no haber sido la demandada totalmente vencida.

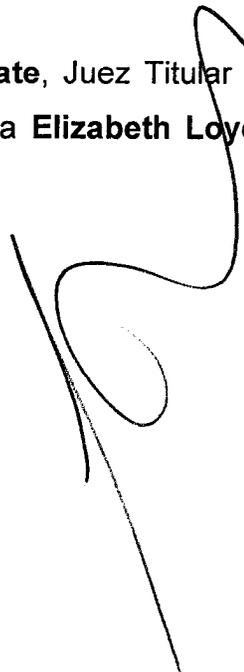
ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVASE, en su oportunidad.

ROL N° 4814 / 2014

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **Elizabeth Loyola Collao**, Secretaria Subrogante.



El secretario subrogante
certifica que la presente es
una fiel copia del original que se
ha tenido a la vista.

